



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0380/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolívar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo de Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de

Expediente núm. TC-04-2018-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderon, Dominga Cedano, Bolívar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo de Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia número 17, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile el recurso de casación de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolivar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo De Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de junio de 2015, en atribuciones de contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el licenciado Fernando A. Santana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los recurrentes, señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolivar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo de Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., interpusieron el presente recurso el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, Ministerio de Educación (MINERD) y el Arq. Andrés Navarro, el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 827/2018, del ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, no depositó escrito de defensa.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que aunque en su memorial de casación los recurrentes no enuncian de manera concreta cuáles son los vicios que le atribuyen a la sentencia impugnada, del examen de dicho memorial se puede extraer el siguiente contenido: “que la sentencia del Tribunal Superior Administrativo núm. 00245-2015 que decidió el recurso de revisión contencioso administrativo, viola los derechos fundamentales contenidos en los artículos 38, 39, 44.2, 62 y 69, así como los derechos establecidos en las Leyes núms. 66-97, 87-01, 451-08, la Ley núm. 41-08 y sus Reglamentos, puesto que al dictar esta decisión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos jueces obviaron que el presente recurso de revisión constitucional contencioso trata de la vulneración de derechos fundamentales protegidos por la Constitución y al no tomar en cuenta que los hoy recurrentes no pidieron ser jubilados o pensionados, fueron afectados con esta jubilación injustificada al negarles su derecho al trabajo, también les fue negado su derecho a la igualdad; que dichos jueces al rechazarle su recurso incurrieron en denegación de justicia obviando la supremacía constitucional, basándose en la interpretación de una ley, como la núm. 1494 de 1947, que ya fue derogada y dejada sin efecto para este caso mediante el artículo 115 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que en el párrafo V de dicha sentencia en su páginas 15 y 16 se puede demostrar la denegación de justicia en que incurrieron dichos jueces al considerar que no hubo omisión de estatuir sobre lo demandado, ya que en la sentencia que decidió sobre el recurso contencioso administrativo le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, lo que no fue debidamente ponderado por el Tribunal aquo, en su condición de tribunal de lo contencioso administrativo, y mucho menos en Tribunal de Revisión Constitucional, de donde se evidencia claramente de que no se estatuyó sobre lo demandado, así como tampoco estatuyó dicho tribunal sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso ante los parámetros de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación, que en su artículo 69 establece el procedimiento de ley a seguir para que el Servidor Público beneficiario de una pensión o jubilación pueda disfrutar de este derecho, sin ponderar que los accionantes fueron sorprendidos en plena labor, trabajando fueron avisados de una injusta pensión o jubilación no solicitada por ellos, lo que demuestra que al serle desconocidos sus derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y rechazar su recurso de revisión constitucional contencioso administrativo dichos jueces incurrieron en la vulneración de los indicados textos constitucionales y de las leyes ya citadas, por evadir el hecho de que estamos ante una vulneración flagrante de estos derechos fundamentales garantizados por la Constitución”;

Considerando, que al examinar estos confusos alegatos de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido llegar a la conclusión de que el presente recurso de casación resulta inadmisibile por carecer de medios de derecho que puedan respaldarlo y que le puedan permitir a esta Sala apreciar cuáles son los vicios que se les puede atribuir a la sentencia impugnada; que esta carencia de medios que puedan explicitar o fundamentar este recurso se pone de manifiesto en primer lugar cuando dichos recurrentes se limitan a criticar la actuación del Ministerio de Educación de jubilarlos de sus cargos sin que, según ellos, dicha jubilación fuera solicitada; en segundo lugar, la carencia de medios ponderables también se hace evidente cuando dichos recurrentes se limitan a atribuirle a la sentencia impugnada la violación de varios textos constitucionales, así como de sus derechos fundamentales, pero sin explicar ni desarrollar, ni siquiera de manera sucinta, en que parte de dicha sentencia se puede evidenciar estas violaciones; que otro aspecto donde se revela la falta de fundamento del presente recurso, se puede evidenciar cuando los hoy recurrentes en el desarrollo de su exposición, incurren en un grave error procedimental, ya que obviamente confunden el recurso de revisión en materia contencioso administrativo, que es un recurso extraordinario que solo está abierto en los casos que taxativamente dispone el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, pero que los recurrentes confunden con el recurso de revisión constitucional de sentencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es de la competencia del Tribunal Constitucional, lo que se puede comprobar cuando en el desarrollo de sus alegatos dichos recurrentes, de manera errónea, establecen que este recurso de revisión contencioso administrativo fue derogado y dejado sin efecto para el presente caso por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, criterio que a todas luces resulta improcedente y carente de asidero jurídico; que por último, dichos recurrentes persistiendo en la confusión que se advierte desde el inicio de su exposición, concluyen su exposición solicitando ante esta Suprema Corte de Justicia, que sea acogido el fondo de su recurso de revisión constitucional contencioso y que sea revocada dicha sentencia, pedimento que formula en base a la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolivar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo de Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., procuran que sea acogido el recurso de revisión constitucional y ordenada la anulación de las injustificadas jubilaciones y pensiones aplicadas en contra de los accionantes. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

A que la República Dominicana desde su fundación se ha constituido en un Estado Social y Democrático de Derecho, reafirmando precisamente en su artículo No. 7 de la Constitución de la República, promulgada el 13 de junio de 2015, fundamentados, entre otros, en el respeto a la Dignidad Humana, los Derechos Fundamentales y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo. De lo que se trata es de que, al jubilar y pensionar injustamente a los Accionantes, como adquirientes o sujetos de derecho donde se pretenden vulnerarles los mismos, mediante la conculcación de los Derechos Fundamentales protegidos y garantizados por la Constitución de la República en sus artículos Nos. 6, 38,39, 40.15, 44.2, 62 y 69; así como en las leyes Nos. 66`97, 87`01, 451`08, la 41`08, 274`12 y sus reglamentos.

A que los Accionantes, fueron incluidos en los Decretos Nos. 137-13 y 182-13, sin que estos hayan solicitado de ninguna forma su interés de jubilarse o pensionarse.

A que el Ministerio de Educación (MINERD), a través de los Decretos No. 137-13y 182-13, lo que se ha hecho es forzar u obligar a los Accionantes, a someterlos a una situación que es opcional para ellos, al ser adquiridos (como sujeto de derecho) a través de Ley No. 451-08.

A que en la comunicación DRH No. 134/2013, de fecha 28 de agosto del 2013, a la firmas de los Licenciados Edward Cordero P. y Pedro de los Santos Santana, Encargado de Recursos Humanos y director Regional de Educación de Higüey, respectivamente; instruyen al Director del Distrito 12-01 Lic. Mariano de Jesús González, para que retire de su puesto de trabajo a los jubilados del Decreto No. 182-13 por lo que los Accionantes, les contestaron mediante comunicación de fecha 02 de septiembre del 2013; donde les explican que ellos no habían solicitado dicha jubilación y fueron sorprendidos en plena labor y que habían solicitado la revocación de la injusta medida. Por lo que ésta constituye una acción antijurídica, en franca violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales que garantizan la Constitución de la República y las leyes.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Las partes recurridas, Ministerio de Educación Superior (MINERD) y el Arq. Andrés Navarro, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberle notificado el presente recurso, mediante el Acto núm. 827/2018, de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), debidamente notificado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 17, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2019).
2. Memorándum de once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
3. Recurso de revisión contra la Sentencia núm. 17.
4. Acto núm. 827/2018, de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), debidamente notificado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2018-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderon, Dominga Cedano, Bolivar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo de Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión de la emisión por parte del Poder Ejecutivo de los decretos núms. 137-13, de veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), el cual le concede el beneficio de jubilación a 108 servidores públicos y pensión a 111 otros servidores, así como también el Decreto núm. 182-13, de catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), el cual le concede el beneficio de jubilación a 1,253 servidores públicos y pensión a 88 otros servidores, decretos en los que están incluidos los recurrentes, quienes entienden que su jubilación fue de manera injusta.

Luego de la elevación de recursos de reconsideración y jerárquico, finalmente el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013) interpusieron formal recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, cuya primera sala, mediante su Sentencia núm. 00413-2014, de diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso.

Al no obtener la respuesta requerida, los recurrentes elevaron un recurso de casación el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), el cual, a través de la Sentencia núm. 2015-3785, fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el fundamento principal de que: “dicho recurso carece de medios de derecho que puedan respaldarlo y que les puedan permitir a esta sala apreciar cuáles son los vicios que se les puede atribuir a la sentencia impugnada”.

Expediente núm. TC-04-2018-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderon, Dominga Cedano, Bolivar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo de Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con dicha decisión, los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolivar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo de Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C. interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile en atención a las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2018-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderon, Dominga Cedano, Bolivar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo de Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

- 1) *El recurso se interpondrá **mediante escrito motivado**¹ depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

¹ Negrita es nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que a partir de lo esbozado en este sea posible constatar los supuestos de derecho que a consideración de los recurrentes han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

f. El Tribunal Constitucional, mediante precedente sentado en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), sobre un caso igual a este, determinó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11 que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.²

g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, las partes recurrentes no fundamentan el mismo atacando la sentencia impugnada, la cual fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2018, sino imputando violaciones a los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, a la intimidad, el honor personal, derecho al trabajo, principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley respecto del proceso ventilado ante el Tribunal Superior Administrativo, en

² Criterio reiterado mediante el precedente TC/0605/17, de 2 de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente núm. TC-04-2018-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderon, Dominga Cedano, Bolivar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo de Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión del recurso contencioso administrativo, sin señalar violación alguna a cargo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia ahora recurrida.

h. Basta, para ilustrar mejor, con reproducir los argumentos que fundamentan el presente recurso de revisión jurisdiccional, a saber:

A que la República Dominicana desde su fundación se ha constituido en un Estado Social y Democrático de Derecho, reafirmando precisamente en su artículo No. 7 de la Constitución de la República, promulgada el 13 de junio de 2015, fundamentados, entre otros, en el respeto a la Dignidad Humana, los Derechos Fundamentales y el Trabajo. De lo que se trata es de que, al jubilar y pensionar injustamente a los Accionantes, como adquirientes o sujetos de derecho donde se pretenden vulnerarles los mismos, mediante la conculcación de los Derechos Fundamentales protegidos y garantizados por la Constitución de la República en sus artículos Nos. 6, 38,39, 40.15, 44.2, 62 y 69; así como en las leyes Nos. 66`97, 87`01, 451`08, la 41`08, 274`12 y sus reglamentos.

A que los Accionantes, fueron incluidos en los Decretos Nos. 137-13 y 182-13, sin que estos hayan solicitado de ninguna forma su interés de jubilarse o pensionarse.

A que el Ministerio de Educación (MINERD), a través de los Decretos No. 137-13y 182-13, lo que se ha hecho es forzar u obligar a los Accionantes, a someterlos a una situación que es opcional para ellos, al ser adquiridos (como sujeto de derecho) a través de Ley No. 451-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en la comunicación DRH No. 134/2013, de fecha 28 de agosto del 2013, a la firmas de los Licenciados Edward Cordero P. y Pedro de los Santos Santana, Encargado de Recursos Humanos y director Regional de Educación de Higüey, respectivamente; instruyen al Director del Distrito 12-01 Lic. Mariano de Jesús González, para que retire de su puesto de trabajo a los jubilados del Decreto No. 182-13 por lo que los Accionantes, les contestaron mediante comunicación de fecha 02 de septiembre del 2013; donde les explican que ellos no habían solicitado dicha jubilación y fueron sorprendidos en plena labor y que habían solicitado la revocación de la injusta medida. Por lo que ésta constituye una acción antijurídica, en franca violación a los derechos fundamentales que garantizan la Constitución de la República y las leyes.

i. Este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —con la simple lectura del escrito introductorio— que las partes recurrentes no han explicado cuáles son los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir tanto la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada, como los argumentos que la justifican.

j. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que expongan y fundamenten la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 17, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con el mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 al exigir que el recurso sea interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por medio de un escrito motivado, razón por la que procede declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolivar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo de Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., contra la Sentencia número 17, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolivar J.

Expediente núm. TC-04-2018-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderon, Dominga Cedano, Bolivar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo de Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, Juana Montilla, Segundo de Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C.; así como al Ministerio de Educación y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario